



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
<b>09/08/2019</b>
EIXIDA NÚM. <b>20300</b>

Ayuntamiento de Valencia  
Excmo. Sr. Alcalde-Presidente  
Pl. de l'Ajuntament, 1  
València - 46002 (València)

=====  
Ref. queja núm. 1901195  
=====

**Asunto: Falta de respuesta a solicitud de información ambiental en relación con una piscifactoría lubina en el Parque Natural de la Albufera.**

Excmo. Sr.:

Con fecha 8 de abril de 2019 se presentó en esta Institución escrito firmado por (...), en representación del Centre d'Aqüicultura Experimental (C.A.E.), que quedó registrado con el número arriba indicado.

En su escrito inicial de queja el interesado sustancialmente manifestaba que, en fecha 21 de mayo de 2018, presentó ante esa administración un escrito por el que solicitaba información ambiental en relación con una piscifactoría de lubina en el Parque Natural de la Albufera.

El interesado señalaba en su escrito que, a pesar del tiempo transcurrido desde la citada fecha, no habían obtenido una respuesta a la solicitud de información presentada, motivo por el que solicitaba la intervención del Síndic de Greuges.

Considerando que la queja reunía los requisitos exigidos por la Ley reguladora de esta Institución, la misma fue admitida a trámite. En este sentido y con el objeto de contrastar el escrito de queja, solicitamos informe al Ayuntamiento de València, en fecha 12 de abril de 2019.

El 9 de mayo de 2019 se recibió escrito de la citada administración local en el que se informaba:

*«Con fecha de 17/4/2019 se recibe solicitud de informe del Servicio de Sugerencias y Reclamaciones del Ayuntamiento de València.*

*Con fecha de 12/4/2019 se firmó informe de la jefatura de servicio en funciones del Servicio Devesa-Albufera, contestando a la solicitud de información [el interesado], habiéndose producido la notificación al mismo con fecha de 17/4/2019.*

*Se adjunta informe contestación remitido [al interesado] de fecha 12/4/2019».*

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <a href="https://seu.elsindic.com">https://seu.elsindic.com</a>		
<b>Código de validación:</b> *****	<b>Fecha de registro:</b> 09/08/2019	<b>Página:</b> 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

En el citado informe de contestación al promotor del expediente se señalaba que:

*«En relación con sus escritos presentados sobre el Proyecto 'INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS DE LAS I PERSPECTIVAS DE FUTURO PARA LA REINTRODUCCIÓN SOSTENIBLE DE LUBINA (Dicentrarchus labrax) ECOLÓGICA EN LA ALBUFERA DE VALENCIA", se informa:*

*El proyecto sobre el que solicitan información es un proyecto promovido por la Comunidad de Pescadores de El Palmar en colaboración con' la Universitat Politècnica de València, en el marco del Programa Pleamar de la Fundación Biodiversidad, y cofinanciado por el Fondo Europeo Marítimo y de Pesca, por lo que son ellos los competentes para facilitarles copia del mismo, la dirección de la web oficial donde descargarlo, así como cualquier otro documento o informe que obre en su expediente, ya que son ellos los gestores, no siendo el Ayuntamiento de València socio del proyecto.*

*Dicho proyecto incluía el trabajo previo de limpieza, adecuación y acondicionamiento de las antiguas balsas de la Cofradía de Pescadores de El Palmar, para lo cual se solicitó colaboración puntual al Ayuntamiento de València. Con carácter previo fue la Cofradía quien solicitó y obtuvo informe favorable de la Dirección General del Medio Natural y Evaluación Ambiental, remitiendo copia del mismo al Ayuntamiento de València.*

*Los trabajos de limpieza, adecuación y acondicionamiento, solicitados no están sujetos a la obtención de licencia de obras por el Ayuntamiento de València, siendo análogos a los que se suelen hacer en el mantenimiento de canales y orillas del Lago de l'Albufera. El coste fue de 8.131,20 €, no teniendo la naturaleza de subvención administrativa.*

*En relación con la rehabilitación del inmueble de dicha Cofradía, el Servicio Devesa-Albufera no gestiona ni es competente sobre este tipo de actuaciones».*

Recibido el informe, dimos traslado del mismo al promotor de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones, como así hizo, ratificando íntegramente su escrito inicial. En particular, el interesado exponía su disconformidad con la respuesta recibida, al entender que la misma, por general y parca, no daba una respuesta completa y efectiva a su solicitud de acceso a la información de 21 de mayo de 2018, que se encontraba redactaba en términos precisos y concretos, identificando de manera expresa la información cuyo acceso se solicitaba.

Llegados a este punto, y tras la detenida lectura del escrito inicial de queja, del informe remitido por la Administración y de las alegaciones presentadas por el ciudadano, procedemos a resolver la presente queja con los datos obrantes en el expediente.

El objeto del presente expediente de queja se centra en la falta de respuesta a un escrito de solicitud de acceso a información ambiental, presentada por el interesado ante esa administración en fecha 21 de mayo de 2018.

De la lectura de los documentos que integran el expediente de queja se aprecia que la administración procedió a dar respuesta a dicho escrito, notificando al interesado la respuesta en fecha 17 de abril de 2019. Asimismo, se aprecia que, recibida la citada respuesta, el interesado expone que la misma no da satisfacción a su solicitud, al no conceder el citado acceso respecto de todos los puntos contenidos en su escrito inicial de 21 de mayo de 2018.

En relación con esta cuestión, es preciso recordar en este punto que en dicho escrito de 21 de mayo de 2018 el interesado solicitó a esa administración la información siguiente:

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <a href="https://seu.elsindic.com">https://seu.elsindic.com</a>		
<b>Código de validación:</b> *****	<b>Fecha de registro:</b> 09/08/2019	<b>Página:</b> 2

«(...) pasamos a indicarle que nos ratificarnos en nuestro anterior escrito y volvemos a plantearle de nuevo las siguientes solicitudes de acceso a información, y de las que precisamos una pronta respuesta:

- Funcionario responsable en tramitar nuestro escrito de denuncia y solicitud, formulado en mayo de 2018.
- Copia del proyecto de transformación de una isla con vegetación palustre, considerada Área de Reserva dentro del Parque Natural de la Albufera, convertida en una balsa para el engorde de lubinas, o en su caso, la página web donde se pueda consultar el mismo.
- Licencias otorgadas por el Ayuntamiento que han permitido la transformación del espacio y la actividad de piscifactoría para el engorde de lubina.
- Licencias o permisos que han permitido la rehabilitación del inmueble utilizado por la Cofradía de Pescadores de El Palmar.
- Copia de la resolución de las ayudas o subvenciones otorgadas por el Ayuntamiento de Valencia al proyecto.
- Considerando la subvención total aprobada de 64.743,75 € para el proyecto, según indica el Ministerio de Agricultura, y, conociendo la colaboración del Ayuntamiento de Valencia como socio del mismo, deseamos conocer la cuantía total aportada por parte del Consistorio».

Hay que tener en cuenta, en relación con la específica petición formulada por el interesado, que el art. 3.1.a) de la Ley 27/2006, de 18 de julio, que regula los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la información ambiental que obre en poder de las autoridades públicas o en el de otros sujetos en su nombre, sin que para ello estén obligados a declarar un interés determinado, cualquiera que sea su nacionalidad, domicilio o sede.

En dicho art. 3.1, apartado e), se reconoce el derecho a recibir la información ambiental solicitada en la forma o formato elegidos, en los términos previstos en el artículo 11, en el que indica lo siguiente:

“Cuando se solicite que la información ambiental sea suministrada en una forma o formato determinados, la autoridad pública competente para resolver deberá satisfacer la solicitud a menos que concurra cualquiera de las circunstancias que se indican a continuación:

- a) Que la información ya haya sido difundida, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo I de este Título, en otra forma o formato al que el solicitante pueda acceder fácilmente. En este caso, la autoridad pública competente informará al solicitante de dónde puede acceder a dicha información o se le remitirá en el formato disponible.
- b) Que la autoridad pública considere razonable poner a disposición del solicitante la información en otra forma o formato y lo justifique adecuadamente”.

Asimismo, las excepciones al acceso de la documentación ambiental deben ser interpretadas restrictivamente, procurando permitir el conocimiento de la mayor información ambiental en el plazo legalmente establecido.

El artículo 10.2 de esta Ley señala que,

Los procedimientos deberán respetar, al menos, las garantías que se indican a continuación:

- b) Cuando la autoridad pública no posea la información requerida remitirá la solicitud a la que la posea y dará cuenta de ello al solicitante.

Cuando ello no sea posible, deberá informar directamente al solicitante sobre la autoridad pública a la que, según su conocimiento, ha de dirigirse para solicitar dicha información.

Por otra parte, conviene destacar que, tanto el artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, como el artículo 17.1 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, de transparencia, buen gobierno y participación ciudadana de la Comunitat Valenciana, establecen el plazo de un mes para resolver las solicitudes de información presentadas por los ciudadanos. Ambas leyes son de aplicación supletoria en materia ambiental según lo establecido en la disposición adicional primera de la referida Ley 19/2013.

Es muy importante respetar este plazo, ya que, de lo contrario, la información pública solicitada puede perder interés o utilidad. No cabe, por tanto, retrasar la contestación permitiendo el paso de varios meses sin responder nada al solicitante de información.

El artículo 11 de la referida Ley 2/2015 dispone que “cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley”.

Y todo ello, sin perjuicio de respetar también los límites legales al derecho de acceso que están contemplados en ambas leyes. Es decir, si la Administración considera que existe alguna limitación legal del derecho de acceso que resulta de aplicación, debe dictar y notificar dentro de dicho plazo de un mes una resolución motivada explicando las razones que impiden el acceso a la información pública solicitada (art. 20.2 de la Ley 19/2013 y 17.4 de la Ley 2/2015).

En casos como el presente, en los que el ciudadano que ha recibido la información ambiental que solicitó, manifiesta que dicha respuesta no responde totalmente a las cuestiones planteadas, sobre las que requirió el acceso, es preciso que la administración proceda a revisar tanto la petición formulada por el interesado como la respuesta ofrecida, asegurando que esta última abordó todos y cada uno de los puntos anteriores, de acuerdo con la normativa vigente, y que si se apreciase, como señala el ciudadano, dichas carencias a la hora de cumplir con los deberes de información, proceda a implementar las medidas precisas para revertir esta situación y ofrecer al promotor del expediente un acceso completo a la información que viene solicitando.

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en los Títulos I de la Constitución y del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, estimamos oportuno **RECOMENDAR al Ayuntamiento de València** que revise las peticiones formuladas por el autor de la queja y las respuestas que le han sido facilitadas, procediendo a ofrecer al autor de la queja el acceso a toda la información ambiental interesada en las solicitudes presentadas, si se constatase que, efectivamente, la información ya concedida no responde completamente a la información solicitada.

Asimismo, de acuerdo con la normativa citada, le agradecemos nos remita, en el plazo de quince días, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de la sugerencia que se realiza, o en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que a partir de la semana siguiente a la fecha en que se haya dictado la presente sugerencia, ésta se insertará en la página Web de la Institución.

Atentamente le saluda,

Ángel Luna González  
Síndic de greuges de la Comunitat Valenciana (e. f.)